

RESOLUCION No. SO-229-2022

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 005-2021-DP

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los un (01) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para resolver la **SOLICITUD DE DEPURACIÓN DOCUMENTAL** que consta en expediente número **005-2021-DP**, presentado por la licenciada **PATRICIA MARGARITA ASFURA MOURRA** en su condición de **DIRECTORA EJECUTIVA** del **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI)**, en relación con la depuración de: *“Todos los billetes de lotería mayor de años anteriores, lotería pagada de los años 2007-2008 que se encuentra en custodia en las bodegas del PANI”*.

ANTECEDENTES:

1. El día veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este Instituto, recibe Oficio No. D.E-595-2021 de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la licenciada **PATRICIA MARGARITA ASFURA MOURRA** en su condición de **DIRECTORA EJECUTIVA** del **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI)**, en la cual solicitan que se asigne en representación del Instituto, un auditor interno para que integre la Comisión, que se encargara de llevar el proceso de depuración de todos los billetes de lotería mayor de años anteriores, siendo está programada para el día miércoles tres (3) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

2. En fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), el **PLENO DE COMISIONADO** de este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, remitió correo electrónico a la abogada **YAMILETH TORRES** en su condición de **SECRETARÍA GENERAL** de este Instituto, con la finalidad de realizar los trámites correspondientes, solicitado por parte de la licenciada **PATRICIA MARGARITA ASFURA MOURRA** en su condición de **DIRECTORA EJECUTIVA** del **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI)**, la depuración de: *“Todos los billetes de lotería mayor de años anteriores, lotería pagada de los años 2007-2008 que se encuentra en custodia en las bodegas del PANI”*.



3. El día veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General de este Instituto determino que **PREVIO** a la admisión de la solicitud de **DEPURACIÓN DOCUMENTAL**, se ordenó a **REQUERIR** a la licenciada **PATRICIA MARGARITA ASFURA MOURRA** en su condición de **DIRECTORA EJECUTIVA** del **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI)**, para que en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para que presentara a este Instituto, la solicitud de depuración documental correspondiente, al tenor del artículo 26 de lineamientos de archivo remitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública, según Gaceta No. 35,149, publicado en fecha 8 de enero del 2020, notificándose la misma vía correo electrónico el día diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

4. En fecha doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), el **PLENO DE COMISIONADOS** del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** mediante Memorándum No. **DCP-IAIP-220-2021**, remite Oficio No. D.E-639-2021 de fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la licenciada **PATRICIA MARGARITA ASFURA MOURRA** en su condición de **DIRECTORA EJECUTIVA** del **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI)**, notificando que mediante Oficio No. DE-596-2021 de fecha veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021), donde se solicitó se asignara un auditor de esta Institución, a fin de entregar a la comisión del proceso de depuración llevándose a cabo el día miércoles tres (3) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) en un horario de diez de la mañana (10:00 a.m.), por lo que dicho proceso no se pudo llevar a cabo, en virtud de que no se hizo presente el representante del **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS (TSC)**, faltando el **AIP**, **CGR** y el **ARCHIVO NACIONAL**, reprogramándose para el día lunes veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021); con la finalidad que se agregara al expediente de mérito y dar trámite conforme a Ley.

5. El día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este Instituto, emite providencia, donde consta que se agregó al expediente de mérito memorándum No. DCP-IAIP-220-2021 y el Oficio D.E-639-2021 de fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021); por lo que se procedió a notificar dicha providencia el día dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), vía correo electrónico a la licenciada **PATRICIA MARGARITA ASFURA MOURRA** en su condición de **DIRECTORA EJECUTIVA** del **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI)**.



6. El día diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este Instituto, recibió vía correo electrónico por parte de la licenciada **PATRICIA MARGARITA ASFURA MOURRA** en su condición de **DIRECTORA EJECUTIVA** del **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI)**, en cumplimiento a la providencia de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), donde remite Oficio No. 715-2021 de fecha dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), manifestando la descripción de la solicitud de depuración documental, adjuntando la documentación respectiva a la misma, tal como consta en los folios 36 al 49 del expediente de mérito. Por lo que, la Secretaría General de este Instituto, mediante providencia de fecha veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), ordena a remitir Oficio al **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS (TSC)**, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR)** y al **ARCHIVO NACIONAL**; a fin de nombrar a un delegado en representación del proceso de depuración.

7. En fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuna (2021), el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, recibe Oficio No. 162-D-PGR-2021 de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la doctora **LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA** en su condición de **PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, donde manifiestan el motivo del porque no se presentaron como comisión al proceso de depuración de fecha tres (3) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) en un horario de diez de la mañana (10:00 a.m.); en virtud que amparados en el artículo 73 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, es necesario que dicha comunicación sea enviada previamente al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**; en consecuencia la Secretaría General de este Instituto, mediante providencia de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), procedió agregar dichos antecedentes al expediente de mérito, dando trámite legal correspondiente.

8. En fecha uno (1) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, remitió Oficio No. CP-IAIP-407-2021 dirigido a la licenciada **PATRICIA MARGARITA ASFURA MOURRA** en su condición de **DIRECTORA EJECUTIVA** del **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI)**; Oficio No. CP-IAIP-405-2021 dirigido a la abogada **LIDIA ESTELA CARDONA** en su condición de **PROCURADORA GENERAL** de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**; Oficio No. CP-IAIP-006-2021 dirigido al licenciado **RICARDO RODRÍGUEZ** en su condición de **MAGISTRADO PRESIDENTE** del

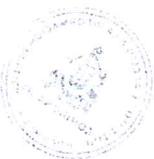


TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS y el **Oficio No. CP-IAIP-404-2021** dirigido al licenciado **DOUGLAS VARGAS** en su condición de **DIRECTOR del ARCHIVO NACIONAL DE HONDURAS**; con la finalidad de nombrar a un representante para llevar a cabo la inspección de depuración documental el día siete (7) de enero del dos mil veintidós (2022), en un horario de nueve de la mañana (9:00 a.m.), en las instalaciones del **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI)**.

9. Mediante **INFORME** de fecha siete (7) de enero del dos mil veintidós (2022), la Secretaria General de este Instituto, informó que el día siete (7) de enero del dos mil veintidós (2022), no se pudo realizar dicha depuración documental en el **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI)**, en virtud que la señora **MARITZA ALBARADO**, en representación del **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS (TSC)**, no estaba conforme con la respuesta que dio la Institución Obligada referente al artículo 26 numeral 3 de la referente a los lineamientos del archivo, por lo que se reprogramó después de subsanar lo sucedido.

10. En fecha diez (10) de enero del año dos mil veintidós (2022), la licenciada **PATRICIA MARGARITA ASFURA MOURRA** en su condición de **DIRECTORA EJECUTIVA** del **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI)**, emitió **Oficio No. DE-23-2022** en la que establece que según el artículo 26 numeral 3 de los **LINEAMIENTOS DE ARCHIVO**, método de baja documental, en la que solicitan la destrucción de paquetes de lotería mayor pagada en años 2007 y 2008, misma que será vendida en vista que corresponde a títulos valores caducados y no cuentan con ningún valor. Por lo que se remiten Oficios correspondientes al **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR)** y al **ARCHIVO NACIONAL**; con la finalidad de nombrar a un representante para llevar a cabo la inspección de depuración documental el día cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022), en un horario de nueve y media de la mañana (9:30 a.m.), en las instalaciones del **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI)**.

11. En fecha cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022), se emitió **ACTA DE DEPURACIÓN DOCUMENTAL**, donde se acredita el haberse realizado el proceso de depuración documental correspondiente a la documentación de pliegos de pagos de lotería menor de Honduras correspondientes a los años 2007-2008, donde los miembros de la Comisión de Depuración Documental constataron que la documentación a depurar estaba en dos locales de material selecto, ordenado e higiénico, dicha documentación son pliegos de lotería, que se encontraban muy ordenados, así mismo se realizó un muestreo de la



documentación en forma aleatoria en donde coincide con la información presentada por la Institución Obligada, por lo que en vista a la documentación se determinó la depuración correspondiente ya que son títulos valores caducados y que se proceda su venta para reciclaje común.

12. En fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la Unidad de Servicios Legales del **INSITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, procedió a la emisión del respectivo Dictamen Legal No. **USL-101-2022**, en la que dictaminó: “**PRIMERO:** *Que es procedente declarar **CON LUGAR** la **SOLICITUD DE DEPURACIÓN DOCUMENTAL** presentada por la licenciada **PATRICIA M. ASFURA MOURRA**, quien actúa en su condición de **DIRECTORA EJECUTIVA DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI)**, en virtud que la información referente a billetes de lotería correspondientes a los años 2007 y 2008, cumplen con los requisitos determinados en los artículos 32 y 33 inciso A) de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**; y los artículos 73 y 74 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. Así mismo se ha podido evidenciar que en el acta emitida por parte de la Comisión depuradora se determina la procedencia de depuración de la información solicitada en virtud de haberse realizado una selección de muestreo de forma aleatoria y dichos documentos coinciden con la información presentada en el inventario de depuración de parte de la Institución Obligada en el presente expediente administrativo. **SEGUNDO:** *Se recomienda al Honorable Pleno de Comisionados de este Instituto, autorizar al **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI)**, proceder a la depuración de la información referente a: “Inventario de paquetes de lotería mayor pagada de los años 2007 y 2008 en custodia en la bóveda del PANI”. **TERCERO:** *Se recomienda al Honorable Pleno de Comisionados de este Instituto, indicar al **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI)**, la imperativa obligación de notificar a este Instituto la ejecución de la acción de depuración documental, agregando los elementos necesarios y suficientes que acrediten dicho extremo”.***

FUNDAMENTOS LEGALES

1. Que el **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** siendo este un derecho humano implícito



en el derecho a la libertad de expresión; y el Estado está llamado a garantizarlo a través de la debida custodia de la documentación debidamente valorada de su propia gestión.

2. Que el **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en artículo 3, numeral 4) de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, que literalmente dice: “Instituciones obligadas: **a)** El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas, las municipalidades y los demás órganos e instituciones del Estado; **b)** Las Organizaciones No Gubernamentales (ONG’S), las Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD’S) y en general todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos, cualquiera que sea su origen, sea nacional o extranjero o sea por sí misma o a nombre del Estado o donde éste haya sido garante, y todas aquellas organizaciones gremiales que reciban ingresos por la emisión de timbres, por la retención de bienes o que estén exentos del pago de impuestos.

3. Que el termino **DEPURACIÓN** se define como: *“Revisión sistemática que con base en los plazos de vencimientos debe efectuarse para separar el archivo de trámite, aquellos expedientes que por haber superado todas sus etapas se consideran por el momento terminados, para evitar que con su volumen entorpezcan las labores al congestionarse los muebles archivadores y que además resuelve el problema de espacio para dar cabida a los asuntos nuevos”*.

4. Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en su artículo 32 establece literalmente lo siguiente: *“Cada institución pública está en la obligación de conservar y custodiar la información pública y la reservada, captada o generada con motivo del cumplimiento de sus funciones, mientras conserve valor administrativo o jurídico para efectos de gestión o en su defecto por un periodo no menor de cinco (5) años”. Vencido el plazo de conservación, la información pública deberá ser sometida al procedimiento de depuración que realice una Comisión de Depuración Documental integrada por delegados de las instituciones siguientes: 1. Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP); 2. Tribunal Superior de Cuentas; 3. La Procuraduría General de la República; 4. Archivo Nacional, como receptor de la documentación depurada; y, 5. En su caso, un delegado de la institución pública cuya información es depurada. Esta Comisión emitirá las listas de clasificación, registro, catalogación de la documentación que deba resguardarse por su valor histórico, legal y administrativo consiguiente. En ningún caso podrá destruirse la información pública y reservada sin*

cumplir con este procedimiento de depuración”; El referido artículo 32 literal a) de la Ley en mención, estipula literalmente lo siguiente: “La información pública anterior a esta Ley, no podrá ser destruida, alterada ni cambiada bajo ninguna circunstancia so pena de las sanciones que la Ley establece”.

5. El artículo 5 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y su **REGLAMENTO**, *los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información*, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

6. El artículo 73 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** establece literalmente lo siguiente: “*Cuando por haber transcurrido cinco, (10 años, según reforma al artículo 105 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas), o más años de custodia o conservación o por considerar que ha perdido valor administrativo, jurídico, histórico e institucional la información pública, incluyendo la reservada, que ha sido obtenida, captada o generada con motivo del cumplimiento de sus funciones, la Institución Obligada, previa comunicación al Instituto procederá a su transferencia al Archivo Nacional para someterla al proceso de su depuración que determine, en su momento, la Ley General de Archivos. Se exceptúa de esta regla, la información clasificada como reservada, la cual sólo podrá ser depurada, transcurrido un año después de vencido el período durante el cual se mantuvo en reserva. El Instituto, la Institución Obligada y el Archivo Nacional deberán informar, y conservar listados de la información que se va a destruir y de la destruida*”.

7. El artículo 74 del Reglamento de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, indica lo siguiente: “*En ningún caso una Institución Obligada podrá destruir un documento que deba estar bajo su custodia, si lo hiciere, además de las responsabilidades administrativa y civil, incurrirá en delito de conformidad a la Ley Penal*”.



8. De la revisión y análisis del caso de mérito, valorado en el acervo probatorio existente en el proceso, se pudo concluir que en relación a la solicitud de Depuración Documental presentado por el **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI)**, cumple con cada uno de los requisitos que determina la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y **REGLAMENTO** de la Ley, lo anterior, atendiendo que la información son títulos valores CADUCADOS, tal como lo determino la Comisión de Depuración, conformada por el Instituto de Acceso a la Información Pública, Procuraduría General de la Republica, Tribunal Superior de Cuentas, Archivo Nacional de Honduras y por la institución obligada; por ende, es procedente declarar **CON LUGAR** la solicitud de Depuración Documental presentada por el **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI)**.

POR TANTO:

El Pleno de Comisionados con fundamento en los artículos 3 numeral 2), 3), 4) y 5), 4, 11, 32 y 32-A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 numeral 2), 5, 73 y 74 de su Reglamento; 1, 3, 22, 23, 24, 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

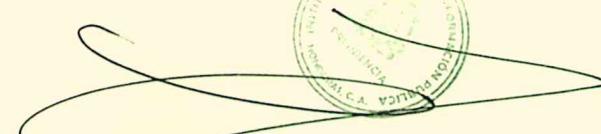
RESUELVE:

POR UNANIMIDAD DE VOTOS PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la **SOLICITUD DE DEPURACIÓN DOCUMENTAL** presentada por la licenciada **PATRICIA MARGARITA ASFURA MOURRA** en su condición de **DIRECTORA EJECUTIVA** del **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI)**, en virtud que se pudo constatar mediante **ACTA DE DEPURACIÓN DOCUMENTAL**, que dicha documentación son títulos valores CADUCADOS, cumpliendo con el artículo 73 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Se autoriza al **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI)**, para que proceda con la destrucción de la información consistente en: *“Todos los billetes de lotería mayor de años anteriores, lotería pagada de los años 2007-2008 que se encuentra en custodia en las bodegas del PANI”*. **TERCERO:** Que el **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI)**, previo a la destrucción de la información expresamente ordenada, proceda a notificar, de este hecho a este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, a efecto que se proceda a nombrar y enviar a un representante para presenciar el correcto tratamiento y destrucción de los datos referidos en el numeral segundo de este resuelve. **CUARTO:** Ante la presente Resolución procede el **RECURSO**

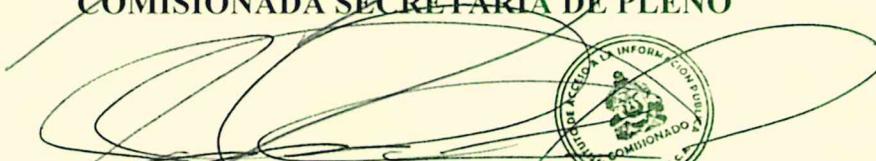
DE REPOSICIÓN el que deberá interponerse ante el Instituto de Acceso a la Información Pública dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad a la Ley de Procedimiento Administrativo. **QUINTO:** Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha, por la alta carga de trabajo que se tiene en este Instituto de Acceso a la Información Pública.

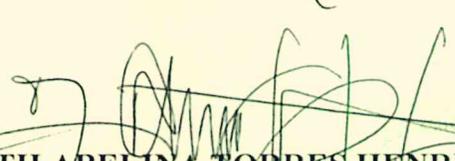
MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI)**, la presente **RESOLUCION**. **SEGUNDO:** Remítase copia de esta resolución al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)** de conformidad a lo que establece el Artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 65, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley en referencia; Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE


IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO


JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO


YAMLETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL